

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microminiatura

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá. República de Panamá, Viernes 17 de Marzo de 1939

NUMERO 7887

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Primera

Resolución N° 75 de 10 de Marzo de 1939, por la cual se aprueba la jubilación concedida a Aurelio Arango.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 22 de 24 de Febrero de 1939, por el cual se abre al servicio público una estación Radiotelegráfica.  
Decreto 31 de 24 de Febrero de 1939, por el cual se declara insustancial un nombramiento y se designa su reemplazo.  
Decreto 34 de 27 de Febrero de 1939, por el cual se declara insustancial un nombramiento en el Ramo Consular.  
Decreto 35 de 3 de Marzo de 1939, por el cual se establece un porte adicional para cada pieza postal impuesta en las oficinas postales de la República, para la campaña contra el cáncer.  
Decreto N° 44 de 10 de Marzo de 1939, por la cual se hace un nombramiento en interinidad.

##### Departamento de Comunicaciones

Resolución 7 de 23 de Febrero de 1939, suspendiendo temporalmente al señor Armando Testa.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 29 de 27 de Febrero de 1939, por el cual se hace un nombramiento en la Contraloría General de la República.

##### Sección Segunda

Resolución 92 de 24 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Brígido del Rosario H.

Resolución 97 de 24 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Luis García P.

Resolución 98 de 27 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señora Sara H. de Gómez.

Resolución 99 de 27 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Enrique E. Castrejón.

Resolución 100 de 27 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Humberto Añorve C.

Resolución 101 de 27 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor José A. Cajar.

Resolución 102 de 27 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Guillermo Espino.

Resolución 111 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor Jorge E. Lombardi.

#### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Patentes y Marcas

Decreto 1 de 3 de Marzo de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombre Comercial.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Ajudador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Impruebase una Jubilación

#### RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, 10 de Marzo de 1939.

El señor Comisionado de Jubilaciones consulta al Poder Ejecutivo su Resolución N° 441 de fecha 7 de Diciembre de 1938, por la cual jubila al señor Aurelio Arango, portador de la cédula de identidad personal N° 47-5660, con una pensión mensual de B. 50.00, de acuerdo con los artículos 10 y 14 de la Ley 7<sup>a</sup> de 1935.

El peticionario ha acreditado con las certificaciones del Subdirector de los Archivos Nacionales y del Gerente de la Imprenta Nacional, que estuvo al servicio del Estado como Encuadernador de la mencionada Imprenta, desde el 1º de Abril de 1928 hasta el 30 de Noviembre de 1938, habiendo devengado durante su último año de servicio un sueldo mensual de B. 50.00.

El certificado expedido por el doctor Máximo Carrizo el 16 de noviembre de 1938, prueba que Aurelio Arango sufre de tuberculosis, enfermedad incurable adquirida en servicio del Estado y por razón del mismo servicio. Esta afirmación ha sido perfectamente explicada por este facultativo en su declaración rendida ante el Secretario de Gobierno y Justicia el día 3 de marzo de este año, en la cual expuso lo siguiente:

La enfermedad del señor Arango es incurable, porque se trata de una infiltración tuberculosa pulmonar moderadamente avanzada, en un organismo débil y mal nutrido. La enfermedad fue adquirida en servicio del Es-

tado y por razones mismas del servicio. Lo prueban los siguientes puntos:

a) Historia clínica personal del paciente y de su enfermedad:

1) (6/9/37) El paciente ingresó a trabajar en la imprenta nacional el dia 1º de abril de 1928 y se sentía en ese entonces y hasta el 4 de noviembre de 1934, cuando tuvo una pleuresia, en buenas condiciones de salud.

2) Pleuresia en septiembre de 1934. Quedó con tendencia a resfriarse cada mes o dos meses. Resfriados caracterizados por tos, expectoración blanquesina, pérdida de peso, debilidad general y sudores nocturnos.

b) Exámenes de laboratorios:

3) Exámen radiológico de fecha 7 de junio de 1937, reveló tuberculosis pulmonar productiva M. A.

4) Sedimentación de la sangre en julio 14 de 1937, reveló poca actividad de las lesiones tuberculosas demostradas por la radiografía.

5) Exámenes de esputos han resultado negativos para bacilos de Koch.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que el paciente trabajó en la Imprenta Nacional desde 1928 hasta 1934, es decir, seis años, sin quejarse de mala salud. Si el paciente hubiera estado tuberculoso antes de ingresar a la Imprenta Nacional, su enfermedad habría progresado notablemente y en el curso de nueve años, es decir, de 1928 a 1937, cuando se le tomó la primera radiografía su estado pulmonar hubiera sido completamente avanzado y no moderadamente avanzado como lo revela la radiografía anteriormente aludida. Los exámenes negativos de esputos y la sedimentación de la sangre efectuada en julio 14 de 1937, también favorecen esta idea.

De acuerdo con la anterior exposición médica legal,

es evidente el derecho del señor Arango a su jubilación y a que se le reconozca una pensión equivalente a su último sueldo mensual, por ser el promedio de sus sueldos menor de B. 50.00 mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 7<sup>a</sup> de 1935.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Aprobábase la resolución N° 441 de fecha 7 de diciembre de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones reconoce al señor Aurelio Arango una pensión mensual de cincuenta balboas en concepto de jubilación.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

### Abrese al Servicio Público Estación de Radio

#### DECRETO NUMERO 22 DE 1939 (DE 24 DE FEBRERO)

Por el cual se abre al servicio público una estación Radiotelegráfica y se asigna la tarifa correspondiente.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Abrese al servicio público, a partir de la fecha de hoy, la estación de radio-telegrafía "HPW", que se ha instalado en El Porvenir, Comarca de San Blas.

Artículo 2º Por los mensajes raditelagráficos que se transmitan entre las estaciones nacionales, se cobrará por palabra cinco centésimos de balboa (B. 0.05).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

### Renuncias y Destituciones

#### DECRETO NUMERO 31 DE 1939 (DE 24 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se designa un reemplazo en la Oficina Telegráfica de Santiago, Provincia de Veraguas

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Declarase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Alfonso Pino, como telegrafista de 2<sup>a</sup> categoría de la Oficina de Santiago, Provincia de Veraguas.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Manuela de León telegrafista de 4<sup>a</sup> categoría, clase "A", de la Oficina de

Santiago, Provincia de Veraguas, en reemplazo del Sr. Alfonso Pino, cuyo nombramiento se ha declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

#### DECRETO NUMERO 34 DE 1939

(DE 27 DE FEBRERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Carlos Guzmán Aspíazú, Cónsul ad-honorem de Panamá en Niza, Francia, se ha ausentado definitivamente de dicha ciudad,

**DECRETA:**

Artículo único. Declarase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Carlos Guzmán Aspíazú como Cónsul ad honorem de Panamá en Niza, Francia, y cancelense las Letras Patentes respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

### Establece Porte Postal adicional para la lucha contra el Cáncer

#### DECRETO NUMERO 35 DE 1939

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se establece un porte adicional de un centésimo de balboa (B. 0.01) para cada pieza postal impuesta en las oficinas postales de la República, y se dedica el producto total para la campaña contra el cáncer.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que ha habido un aumento progresivo en la enfermedad del cáncer, en la República como lo demuestra la estadística, y

Que deben obtenerse fondos para iniciar una campaña contra esa terrible enfermedad,

**DECRETA:**

Artículo 1º Desde el día 1º de Junio de 1939 será obligatorio agregar al porte reglamentario de toda pieza postal impuesta en las oficinas postales y telegráficas de la República de Panamá, un sello de un centésimo de balboa de los indicados en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 2º El Cajero de la Dirección General de Correos y Telégrafos llevarán la contabilidad respectiva,

GACETA OFICIAL, VIERNES 17 DE MARZO DE 1939

aparte de las entradas que produzca este sello, depositando el producto en una cuenta especial a favor del Instituto contra el Cáncer.

Artículo 3º Dese a la circulación hasta su venta total en los correos nacionales, la cantidad de tres millones de sellos de las especificaciones siguientes:

- a) Tamaño del sello: 2 x 35 milímetros.
- b) Colores: verdes: 750.000.  
azules: 750.000.  
rojos: 750.000.  
amarillos: 750.000.

- c) Perforado: 12 huecos por cada dos centímetros.
- d) Motivo central: Retrato de Pedro y María Curie.
- e) Leyendas: "República de Panamá, Correos, Lucha contra el cáncer, 1 centésimo de balboa, 1939".

Parágrafo: Estos sellos no anulan ninguna especie postal de las que están actualmente en circulación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

**Se hace un nombramiento**

**DECRETO NUMERO 41 DE 1939  
(DE 10 DE MARZO)**

por el cual se nombra interinamente al Administrador Principal de Correos de Aguadulce.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase, interinamente, al señor José Luis Carvallo, Administrador Principal de Correos de Aguadulce, para llenar la vacante occasionada por la renuncia del titular, señor Andrés Barría.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

**Suspéndese a un Empleado**

**RESOLUCION NUMERO 7**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Resolución № 7—Panamá, 23 de febrero de 1939.

En vista de la actitud indisciplinada e irrespetuosa, asumida hoy en este despacho en presencia de sus compañeros de trabajo, por el señor Armando Testa, estonógrafo de 2<sup>a</sup> categoría de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

**SE RESUELVE:**

Suspéndese temporalmente, por el término de quince

días, a partir de la fecha de hoy, al señor Armando Testa.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO**

**Nombramientos, traslados y promociones**

**DECRETO NUMERO 29 DE 1939  
(DE 27 DE FEBRERO)**

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo A. Guerra Auditor viajero de la Contraloría General de la República.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Dan Vacaciones**

**RESOLUCION NUMERO 96**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución № 96—Panamá, febrero 24 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédease al señor Brígido del Rosario R., guardián de la balanza de Bella Vista, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el jefe de ese departamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 97**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución № 97—Panamá, febrero 24 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédease al señor Luis García, P, empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de abril.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

GACETA OFICIAL, VIERNES 17 DE MARZO DE 1939

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución 98—Panamá, febrero 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédease a la señora Sara H. de Gómez, oficial de 2<sup>a</sup> categoría de la Sección Primera, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1<sup>o</sup> de marzo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución N° 99—Panamá, febrero 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédease al señor E. Castellón, oficial primero de la Sección 1<sup>o</sup>, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1<sup>o</sup> de marzo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución N° 100—Panamá, febrero 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédease al señor Humberto Añorbe C., Jefe de la Sección Segunda, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 6 de marzo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución N° 101—Panamá, febrero 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédease al señor José V. Chiriquí, oficial de primera categoría de la Sección Segunda, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 3 de abril.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución N° 102—Panamá, febrero 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédease al señor Guillermo Espino, Jefe de la Sección Primera, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 9 de abril.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución 111—Panamá, febrero 27 de 1939.

RESUELTO:

Concédease al señor Jorge E. Lombardi, Auditor de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Contralor General.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Regláméntanse disposiciones legales sobre Patentes de Invención

DECRETO NUMERO 1 DE 1939

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombre Comercial.

El Presidente de la República,  
en uso de la facultad reglamentaria de que está investido,

DECRETA:

Capítulo Primero

DEFINICIONES

Artículo 1º La Patente de Invención ampara el derecho exclusivo al uso o explotación del descubrimiento, invención, mejora o procedimiento nuevo, de aplicación útil a la industria, artes o ciencias, que aparezcan descritos en la misma Patente.

Artículo 2º La Marca de Fábrica tiene por objeto amparar un producto especial, producido o fabricado por determinada persona natural o jurídica y destinado al comercio, ya sea que esa misma persona lo ponga en el mercado directamente, o que lo haga por medio de otras personas.

Artículo 3º La Marca de Fábrica no confiere ningún privilegio o derecho exclusivo con respecto al procedimiento.

miento o método empleado para la producción del artículo de que se trate. Tales privilegios o derechos exclusivos solo pueden ampararse mediante la respectiva *Patente de Invención*.

**Artículo 4º** Concedida una *Patente de Invención*, no puede inscribirse una *Marca de Fábrica* para amparar productos, en cuya fabricación o producción sea necesario el uso de la invención patentada, sin el consentimiento expreso del dueño de la Patente o de quien sus derechos represente. Pero una *Marca de Fábrica* puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una *Patente de Invención* ya concedida.

**Artículo 5º** La *Marca de Comercio* tiene por objeto amparar la venta o negociación de un producto especial para determinada persona natural o jurídica, aun cuando ese producto no sea producido o fabricado por ella, sino por otras personas.

**Artículo 6º** Una vez inscrita una *Marca de Fábrica* para amparar un producto especial, no puede inscribirse la *Marca de Comercio* para amparar el mismo producto en favor de otra persona, sin el consentimiento expreso del dueño de la *Marca de Fábrica* o de quien sus derechos represente. Pero una *Marca de Comercio* puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una *Marca de Fábrica* ya inscrita.

Es aplicable a las *Marcas de Comercio* lo que con respecto a las *Marcas de Fábrica* se establece en el artículo 14 de este Decreto.

**Artículo 7º** El título o denominación comercial tiene por objeto amparar el uso exclusivo de la denominación o razón comercial de una firma o establecimiento mercantil o industrial, en favor de determinada persona natural o jurídica.

**Artículo 8º** La propiedad inscrita de una *Patente de Invención*, *Marca de Fábrica*, *Marca de Comercio* o *Título o Denominación Comercial* excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos represente, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la *Patente de Invención*, *Marca de Fábrica*, *Marca de Comercio* o *Título o Denominación Comercial* de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho.

**Artículo 9º** Un mismo invento o descubrimiento puede ser amparado por varias *Patentes de Invención*, siempre que cada Patente se refiera a una fase, aspecto o modalidad distinta del mismo invento o descubrimiento. Varias fases, aspectos o modalidades de un mismo invento o descubrimiento pueden ser amparados por una sola Patente de Invención, siempre que ésta contenga las especificaciones y detalles de todas esas fases, aspectos o modalidades.

Una misma *Marca de Fábrica* o *Marca de Comercio* puede servir para amparar varios artículos o productos, siempre que todos ellos aparezcan expresamente mencionados en la inscripción de la Marca. Un mismo artículo o producto puede ser amparado por varias *Marcas de Fábrica* o *Marcas de Comercio*, siempre que todas esas Marcas se refieran expresamente al mismo artículo o producto.

Un mismo *Título o denominación comercial* puede servir para distinguir distintos establecimientos comerciales e industriales, siempre que todos estos usen la misma denominación. Un mismo establecimiento comercial o

industrial puede usar o ostentar varios nombres comerciales siempre que todos estos nombres hayan sido registrados.

### Capítulo segundo

#### DE LAS PATENTES DE INVENCION

**Artículo 10.** El procedimiento para la concesión de *Patentes de Invención* es el que señalan los artículos 1987 a 2094 del Código Administrativo. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenará según las reglas establecidas en el presente Decreto para las *Marcas de Fábrica*.

**Artículo 11.** No podrán solicitarse ni concederse *Patentes de Invención* en los casos siguientes:

- Cuando se trate de patentar descubrimientos o invenciones que sean ya del dominio o uso público;
- Cuando el solicitante no sea el inventor o el descubridor mismo, o sus herederos, cesionarios o apoderados;
- Cuando el objeto de la Patente fuere contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres o a la salubridad y seguridad públicas;
- Cuando sean contrarias a derechos ya adquiridos por otras personas, y éstas no den expresamente su consentimiento; y
- Cuando el solicitante, sus herederos, cesionarios o apoderados, no suministren sobre el invento especificaciones tan completas y claras con todas sus fórmulas y detalles como sean necesarias para dar a conocer con facilidad el objeto del privilegio y la manera de ponerlo en práctica.

**Artículo 12.** Las oposiciones que se presenten a la concesión de una *Patente de Invención* se tramitarán ante la Secretaría de Trabajo Comercio e Industrias siguiéndose el procedimiento que se establece en los artículos 34 a 41 de este Decreto. Pero las acciones para invalidar *Patentes de Invención* concedidas o para obtener el reconocimiento de *Patentes de Invención* negadas, se ventilarán ante los tribunales de justicia ordinarios.

### Capítulo tercero

#### DE LAS MARCAS DE FÁBRICA

**Artículo 13.** Puede ser amparada por medio de *Marcas de Fábrica* todo artículo o producto fabricado, preparado o manufacturado y susceptible de ser objeto de comercio, ya se trate de productos naturales de la agricultura, la vivicultura, la caza, la pesca o la minería, o ya se trate de productos o sub-productos de industrias o artes manuales o fabriles.

**Artículo 14.** No podrán registrarse *Marcas de Fábrica* que se encuentren en los casos siguientes:

- Las *Marcas de Fábrica* extranjeras que no hubieren sido previamente registradas en su país de origen;
- Las *Marcas de Fábrica* que contengan la bandera o el escudo de armas de la República o de los Municipios, o los de naciones extranjeras;
- Las *Marcas de Fábrica* que contengan el retrato o el nombre, o ambas cosas, de personas vivas si éstas no dan expresamente su consentimiento, o de personas muertas si el consentimiento no ha sido dado expresamente por sus herederos. Se exceptúan los casos de retratos o nombres de personajes históricos.
- Las *Marcas de Fábrica* que consistan exclusivamente en informaciones sobre raza, freno y lugar de fabricación, o que no indiquen la destinación y las condiciones de plazo, calidad o peso de la mercancía, o sobre

la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate;

e) Las *Marcas de Fábrica* que sean idénticas a otra marca registrada o conocida y usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca;

f) Las *Marcas de Fábrica* que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; y

g) Las *Marcas de Fábrica* que contengan palabras, frases, dibujos, láminas o viñetas contrarias a la moral, o que estén destinadas a amparar negocios ilícitos, ni las que deban amparar productos terapéuticos o medicamentos que no hayan sido previamente aprobados por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 15. La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una *Marca de Fábrica* en el país es la única que tiene derecho a registrar tal *Marca de Fábrica* como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior.

La persona natural o jurídica que haya registrado una *Marca de Fábrica* en el exterior es la única persona que tiene derecho a registrar tal *Marca de Fábrica* en el país, como marca extranjera.

Artículo 16. Se considerarán como *Marcas de Fábrica extranjeras* las que sirvan para amparar artículos o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados en el extranjero.

Se considerarán como *Marcas de Fábrica nacionales* únicamente las que sirvan para amparar artículos o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados en el país.

Artículo 17. Toda *Marca de Fábrica* que deba amparar mercancías e artículos de producción nacional no podrá contener palabras o frases que de algún modo le lleven a la mente del consumidor la idea de que el producto es de procedencia extranjera a no ser que en la marca respectiva aparezca de manera clara y visible que tal producto es fabricado en la República de Panamá.

Artículo 18. El derecho al uso exclusivo de una *Marca de Fábrica* se ampara por el registro de la misma. En consecuencia, para oponerse al uso de una *Marca de Fábrica* por otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una *Marca de Fábrica* registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad.

Artículo 19. Una *Marca de Fábrica* puede ser usada para amparar toda mercancía, producto o artículo de la misma clase y naturaleza expresadas en forma precisa y específica en la solicitud, con respecto a las mercaderías, productos o artículos que la marca debe amparar.

Las marcas registradas que se apliquen a artículos diferentes de los designados en el respectivo Certificado de Registro, serán reputadas como no registradas con respecto a esos artículos.

Artículo 20. Puede registrarse una *Marca de Fábrica*

nates de comenzar a ser usada a fin de amparar el derecho exclusivo de usar la misma posteriormente. Pero si la *Marca de Fábrica* así registrada no comienza a ser usada dentro del año de hecho el registro caducará el registro de la marca y cualquier otra persona podrá usar y registrar dicha marca.

Artículo 21. Al solicitarse la renovación de una *Marca de Fábrica* extranjera debe comprobarse que tal marca esté vigente en el país de origen. Si durante el término de la renovación se venciera el registro original y este no fuera renovado en el país de origen, la renovación se cancelará naturalmente al tiempo en que expira el registro original, a no ser que se compruebe oportunamente que la marca original ha sido renovada.

Artículo 22. Podrán aceptarse solicitudes de registro de *Marca de Fábrica* extranjeras cuyo registro en el país de origen haya sido solicitado pero cuya tramitación no haya terminado, siempre que esto se compruebe y se llenen los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto. Transcurrido un año desde la fecha de tal solicitud si no se hubiere presentado la prueba del registro en el país de origen, la solicitud caducará.

Artículo 23. Se entiende por uso de una *Marca de Fábrica*, la producción, fabricación, elaboración o confección de artículos, productos o mercancías amparadas por tal marca, seguidas de la colocación de los mismos en el comercio nacional o internacional.

Artículo 24. El propietario de una *Marca de Fábrica* puede solicitar y gestionar el registro de su marca por sí mismo o por medio de abogado a quien le haya conferido poder legal para tal gestión.

Artículo 25. La solicitud para obtener el registro de una *Marca de Fábrica* deberá contener:

a) El nombre, la nacionalidad, el domicilio y el lugar de residencia del dueño de la marca;

b) Si el dueño es una compañía o sociedad extranjera, el nombre del Estado o Nación bajo cuyas leyes está constituida;

c) La descripción minuciosa de la marca, es decir, de los elementos de la misma cuyo uso exclusivo se desea amparar;

d) La designación precisa de la clase y naturaleza de los artículos o productos en los cuales la marca es o será usada;

e) La fecha en que la marca fue puesta o será puesta en uso; y

f) Si se trata de una marca extranjera, acompañando copia auténtica y legalizada del Certificado de registro de la marca en el país de origen.

Artículo 26. Con la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada del dueño de la marca (individuo, compañía o corporación) en que conste: que el signatario o signataria son dueños de la marca; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca es usada o será usada por el signatario o signataria en la República, o en el comercio nacional del país de origen, o en el comercio internacional; que la descripción de la marca y el diseño adjuntos a dicha declaración, representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar; y que las muestras que se acompañan a la declaración presentan la marca exactamente como es o será usada.

Parágrafo 1º La declaración jurada anterior deberá estar acompañada de un diseño o dibujo de la marca, firmado por el declarante o su abogado, en que aparezca la marca tal como efectivamente se desea registrar.

y amparar; y seis etiquetas o ejemplares de la marca tal coo efectivamente se usa o será usada en las mercancías o productos.

Parágrafo 2º Toda alteración o modificación hecha en la marca después de su registro producirá automáticamente la nulidad de dicho registro.

Artículo 27. Junto con la solicitud deberán presentarse los comprobantes de haber pagado los derechos fiscales por el registro de la marca y el valor de la inscripción de los avisos respectivos en la GACETA OFICIAL.

Artículo 28. Recibida toda solicitud será examinada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien deberá rechazarla si se encuentra en cualquiera de los casos expresados en el artículo 14 de este Decreto, o si no se han llenado todas las formalidades que la solicitud debe contener.

En cualquier caso, al rechazar una solicitud se expresarán por escrito, los motivos en que se funde el rechazo y si éste se basare en defectos de forma de la solicitud, el interesado podrá subsanarlos para que la solicitud sea tramitada.

Contra lo resuelto sobre rechazo de una solicitud sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Secretario, y lo resuelto por éste en dicho recurso será definitivo.

Artículo 29. Las solicitudes aceptadas se publicarán dos veces en la GACETA OFICIAL y si tres meses después de la última publicación no se hubiere presentado ninguna oposición a la misma, se hará el registro de la Marca. Al interesado se le expedirá un Certificado de Registro en formato impreso y en él se transcribirá la descripción de la marca y la lista de los artículos o productos que son o serán amparados con la marca, tomando dicha descripción y dicha lista de la solicitud. Este Certificado de Registro se entregará dentro de los quince días siguientes a la expiración de los tres meses a que este artículo se refiere.

Artículo 30. La declaración jurada de que habla el artículo 26 podrá ser hecha ante el Subsecretario de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, si el dueño de la marca reside en Panamá, o ante cualquier Ministro, Encargado de Negocios, Cónsul o Encargado de un Consulado de Panamá o ante cualquier Notario Público, Juez o persona autorizada para recibir juramentos en el país en donde se haya hecho la declaración.

Artículo 31. En los casos del Artículo 2009 del Código Administrativo el interesado para obtener el nuevo Registro de la marca, deberá llenar todos los requisitos y formalidades necesarios para el registro de una marca nueva.

Artículo 32. Se considerará caducada toda solicitud de registro de una marca, cuando el solicitante deje de hacer gestiones para su registro durante un año después que se le haya remitido a su última dirección registrada la notificación del estado de la tramitación de su solicitud.

Caducada esa solicitud, el interesado deberá hacer una solicitud totalmente nueva si desea registrar la marca.

Artículo 33. Si dentro de los tres meses señalados en el artículo 29 se presentare alguna oposición al registro, se tramitará de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 34. Toda persona que considere que le afecta el derecho para oponerse a la solicitud de registro de una marca deberá presentar su oposición, por sí o por medio de abogado ante la Secretaría de

Trabajo, Comercio e Industrias, dentro del término de tres meses señalados en el artículo 29.

La demanda de oposición debe reunir los requisitos de una demanda judicial ordinaria y acompañarse con ella las pruebas documentales que el opositor tenga en su poder, y aducir aquellas que deseé que se practiquen dentro del término que más adelante se establece.

Artículo 35. La demanda de oposición se acogerá y se dará traslado de ella al solicitante del registro de la marca, quien comparecerá como demandado en la oposición.

El solicitante demandado deberá contestar la demanda de oposición dentro de los diez días siguientes al recibido del traslado y con su contestación deberá presentar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y aducir aquellas que deseé que se practiquen dentro del término que más adelante se establece.

Artículo 36. Cuando alguna de las partes aduzca pruebas que deban practicarse, se señalará un término no mayor de treinta días si se trata de pruebas que deben practicarse en el país; pero si se solicitaren pruebas que deben practicarse en el exterior, se concederá el término que sea necesario según las circunstancias.

Artículo 37. Una vez practicadas las pruebas, o expirado el término señalado para la práctica de las mismas, o en caso de que no hubiere pruebas que practicar, se concederá a las partes un término común de tres días para que presenten alegatos escritos.

Artículo 38. La resolución que ponga fin a la controversia será dictada dentro del término de diez días y notificada personalmente a las partes.

Cualquier de las partes puede pedir que se adjuncione, modifique o revogue la resolución dentro del término de tres días contados desde la notificación, y del escrito respectivo se correrá traslado a la parte contraria por dos días. Vencido el término del traslado se resolverá, dentro de los cinco días siguientes el recurso y la resolución dictada será definitiva.

Artículo 39. De los escritos de las partes en que deba surtirse un traslado se acompañará una copia para tal fin.

Artículo 40. Contra lo resuelto sobre la demanda de oposición, solo queda a la parte perjudicada el derecho de acudir a los tribunales ordinarios de justicia para obtener, por sentencia, una declaración contraria. Las sentencias que el Poder Judicial dicte en estos casos seguirán cumplidas por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 41. Las notificaciones que haya que hacer a las partes interesadas durante la tramitación de las solicitudes de registro o durante la tramitación de las oposiciones se harán por medio de oficio dirigido a cada una de las partes a la dirección postal indicada por cada parte, a falta de esta indicación, a la Sección de Entrega General de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá.

Copia del oficio de notificación, junto con el recibo que entregue el respectivo empleado de correos, será agregado al expediente con indicación del día y hora en que el oficio ha sido puesto al correo. Dos días después de porteadas la nota u oficio, se entenderá hecha la notificación.

De esta disposición se exceptúan las notificaciones de las demandas de oposición, de las resoluciones que las cuales se resuelven las oposiciones y de las resoluciones que niegan el registro de una Marca. Estas notificaciones

## GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDE A. LINARES

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, N° 137 la Secretaría de Hacienda y Tesoro

ADMINISTRACION

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.  
Valor del número atrasado: B. 0.10.

nes se harán siempre personalmente.

Cuando la parte gestione por medio de abogado, las notificaciones se harán a éste.

Artículo 42. Toda persona que crea que le asiste el derecho para pedir la cancelación del registro de una Marca de Fábrica ya inscrita, deberá promover su acción ante el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, y a la demanda de cancelación así propuesta se le dará la misma tramitación señalada en los artículos 33 y 14 que anteceden, con la única especialidad de que si el demandado no pudiese ser hallado personalmente, se le emplazará por edicto en la misma forma y términos de los emplazamientos judiciales en materia civil.

Artículo 42. No se concederá la cancelación de una marca registrada ni se negará el registro de una marca contra la cual se ha presentado oposición, si la parte demandado en uno u otro caso comprueba que quien alega mejor derecho a la marca había ya abandonado dicha marca.

Artículo 44. Toda Marca de Fábrica registrada puede ser traspasada en la forma indicada en el artículo 2018 del Código Administrativo pero el traspaso deberá registrarse en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. El traspaso se registrará en el Registro especial que se llevará para este efecto, y se tomará nota del mismo en el registro original de la Marca. Al interesado se le entregará la constancia de que el traspaso ha sido inscrito.

## CAPITULO CUARTO

De las Marcas de Comercio.

Artículo 45. Todo lo dispuesto en el Capítulo Terce ro de este Decreto sobre Marcas de Fábricas es aplicable también a las Marcas de Comercio con las especialidades y excepciones expresadas en este Capítulo.

Artículo 46. Se considerarán como Marcas de Comercio extranjeras las registradas en el país de origen, cuyo

registro sea solicitado también en la República.

Se consideran como *Marcas de Comercio* nacionales aquellas cuyo registro sea solicitado originalmente en la República para amparar dentro de la República, el comercio de los artículos, productos o mercancías a que la Marca se refiere.

Artículo 47. Tiene derecho a pedir la inscripción de una *Marca de Comercio* nacional únicamente la persona que primero haya usado la marca en el comercio nacional. Para pedir el registro de una *Marca de Comercio* nacional se necesita ser comerciante legalmente establecido en el país.

Artículo 48. Se entiende por uso de una *Marca de Comercio* la colocación, venta o distribución en el Comercio de los artículos, productos o mercancías amparadas por dicha marca, aún cuando esos artículos, productos o mercancías no hayan sido producidos, fabricados o manufacturados por el dueño de la marca.

## CAPITULO QUINTO

Del Título o Denominación Comercial.

Artículo 49. Toda persona natural o jurídica dedicada al comercio o a la industria tiene derecho a registrar como de su propiedad el *título o denominación comercial* que adopte para denominar y distinguir sus establecimientos comerciales o industriales.

Artículo 50. Tiene derecho a pedir el registro de un *título o denominación comercial* la persona natural o jurídica que primero haya usado dicho nombre. Si varias personas alegan tener el mismo título o denominación comercial tendrá la preferencia quien lo hubiere usado primero, y si no fuere posible establecer esta circunstancia, se le dará la preferencia a quien hubiere presentado su solicitud de registro.

Artículo 51. Puede registrarse un título o denominación comercial antes de comenzar a ser usado, siempre que no perjudique el derecho de otra persona. Pero si dentro del año siguiente al registro, dicho título o denominación comercial no ha comenzado a ser usado, caducará el registro hecho y cualquier persona tendrá derecho a adoptarlo y usarlo para sí.

Artículo 52. Se entiende por uso de un título o denominación comercial la adopción del mismo para distinguir el establecimiento o establecimientos pertenecientes a la persona que desea registrar dicho establecimiento de forma claramente visible para el público.

Artículo 53. No podrá solicitarse ni concederse el registro de Título o denominación comercial en los siguientes casos:

a) Cuando el mismo título o denominación comercial que se trata de registrar esté ya inscrito en nombre de otra persona;

b) Cuando contenga el nombre o apellido de personas distintas del propietario o proponentes del establecimiento de que se trata, o de personas que no formen parte de sociedad si se trata de una persona jurídica, si dichas personas o quien sus derechos represente no dan su consentimiento por escrito;

c) Cuando sea contrario a la moral, o a las buenas costumbres;

d) Cuando el solicitante no posea la correspondiente Patente Comercial; y

e) Cuando el título o denominación comercial consista únicamente en informaciones sobre la ubicación, clase o negocio del establecimiento de que se trata.

Artículo 54. La propiedad de un título o denominación comercial se adquiere por el uso. Pero el derecho

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

exclusivo al título o denominación comercial no se ampara sino por su inscripción en el registro correspondiente. En consecuencia, para oponerse al uso de un título o denominación comercial por otra persona, es necesario tener registrado dicho título. Sin embargo, no es necesario tener un título o denominación comercial registrado para oponerse al registro del mismo en favor de otra persona, siempre que el oponente compruebe ser dueño de él por haberlo comenzado a usar con anterioridad.

Artículo 55. La propiedad del Título o denominación comercial y el registro del mismo durarán todo el tiempo que el título se mantenga en uso. El abandono del título durante un año hará caducar la inscripción que se hubiere hecho del mismo, y cualquier otra persona podrá adoptarlo y registrarla para sí.

Artículo 56. La solicitud de registro de un título o denominación comercial deberá contener:

- a) La designación del título que se desea registrar;
- b) El nombre, nacionalidad, estado civil y residencia de la persona o personas a cuyo favor debe hacerse la inscripción, si se trata de personas naturales;
- c) El nombre de la sociedad o compañía en cuyo favor debe hacerse la inscripción si se trata de una persona jurídica y el nombre de las personas naturales que tengan la representación legal de dicha sociedad o compañía;
- d) La designación de la Patente Comercial de las personas naturales o jurídicas en cuyo favor debe hacerse la inscripción; y
- e) Si se trata de una persona jurídica, el dato de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 57. La tramitación de las solicitudes de registro de *títulos o denominaciones comerciales* será la misma señalada en los Artículos 28 y 29 para las Marcas de Fábrica, con la especialidad de que lo dispuesto en el artículo 28 se aplicará si la solicitud se encuentra en alguno de los casos del artículo 53 o si no llenare los requisitos que la solicitud debe contener según el artículo 56.

Artículo 58. Toda persona que se crea con mejor derecho a un Título o denominación comercial cuya inscripción haya sido solicitado por otra persona, puede oponerse a la inscripción solicitada; y toda persona que se crea con mejor derecho a un título o denominación comercial ya registrado en favor de otra persona puede demandar la cancelación del registro.

La tramitación de las oposiciones y de las demandas de cancelación será la misma que para las Marcas de Fábrica indicada en los artículos 34 a 41 de este Decreto.

Artículo 59. La propiedad de los *títulos o denominaciones comerciales* se traspasan junto con la propiedad de los establecimientos amparados con dichos nombres; pero el traspaso deberá registrarse tomando nota de él en el registro original del título o denominación comercial de que se trata. Sin embargo, al venderse o traspasarse un establecimiento amparado por un título o denominación comercial registrado, puede estipularse que el comprador o adquiriente no adquiere el derecho al uso del título o denominación comercial, en cuyo caso el nuevo propietario no podrá seguir usando dicho nombre para el mismo establecimiento.

Artículo 60. Todo vacío o duda en cuanto al registro de título o denominación comercial se llenará aplicando por analogía las disposiciones aplicables a las Marcas de Fábrica en casos similares.

Artículo transitorio. Las solicitudes de Registro de Marcas extranjeras hechas antes de la promulgación de

este Decreto se tramitarán sin exigir la declaración jurada de que habla el artículo 26.

#### DISPOSICION FINAL

Artículo 61. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL y deroga en todas sus partes el Decreto N° 10 de 30 de Marzo de 1936, expedido por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
E. MENDEZ.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 8 de marzo de 1939

As. 3475. Escritura N° 239 de 8 de marzo actual, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Blas Bloise vende a Perfecto González y Marcelino Doval Cachafeiro, un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 3476. Escritura N° 228 de 7 de marzo actual, de la Notaría 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual se liquida y disuelve la sociedad colectiva de comercio denominada "Chueng Hermanos", y se constituye nuevamente dicha sociedad por haber expirado el término para el cual fue fundada la anterior.

As. 3477. Copia del auto dictado el 11 de abril de 1935, por la Corte Suprema de Justicia, por el cual se adiciona la sentencia a que se refiere el asiento del Diario N° 3953 del Tomo N° 25.

As. 3478. Escritura N° 225 d e6 de marzo actual, de la Notaría 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Samuel Lewis Jr. vende a Ana Cru de Cheung dos fincas de su propiedad, situadas en esta ciudad; y la compradora celebra contrato de hipoteca con la Compañía Internacional de Seguros, S. A.

As. 3479. Escritura N° 179 de 23 de febrero último, de la Notaría 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Víctor Manuel Vásquez un lote de terreno en Chilibre, distrito de Chilibre.

El Registrador General de la Propiedad,  
HUMBERTO ECHEVERS V.

### AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

## RELACION

## de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

## CUADRO DE ADUANA NUMERO 57

Marzo 1º de 1939

Amado y Cía., aparatos de radio, 13 bultos, por vapor Boskoop, de Amsterdam, por ....

Joaquín Ruiz Alvarez, agua oxigenada, 1 bulto, por vapor Donau, de Hamburgo, por ....

Panamá Brewing and Refrigerating Co., malta, 150 bultos, por vapor Boskoop, de Hamburgo, por ....

Piecher, Kardonski y Ghitis, camisas, telas, etc, 26 bultos, por vapor Asuña Maru, de Kobe, por ....

D. G. Lanshaw, muebles de mimbre, etc, 7 bultos, por vapor Komo Maru, de Hong Kong, por ....

Moisés Karen, casimires de lana, 1 bulto, por vapor Wanderer, de Liverpool, por ....

Y. Amano y Cía., tinta para el cabello, etc, 37 bultos, por vapor Tosau Maru, de Kobe, por F. Sánchez Oteisa, bombones de licor, etc, 6 bultos, por vapor Ulúa, de La Habana, por F. C. Herbruger y Cía., harina de arroz, 175 bultos, por vapor Boskoop, de Amsterdam, por ....

García Limitada, manteca vegetal, 108 bultos, por vapor Simón Bolívar, de Amsterdam, por ....

Paramount Film, películas de cine, 4 bultos, por vapor Q-Wigua, de Puerto Limón, por ....

B. L. Levy, goma para mascar, etc, 76 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ....

B. L. Levy, confites, 32 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ....

Glanville N. Ettrick, incubadoras, 1 bulto por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ....

Woo y Cía., frijoles, 50 bultos, por vapor Imperial, de San Francisco, por ....

Herman J. C. Henríquez, coleta de lino y cáñamo, 6 bultos, por vapor Wanderer, de Liverpool, por ....

Hospital Santo Tomás, algodón absorbente, 20 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ....

Hospital Santo Tomás, frascos de vidrio, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por ....

Hospital Santo Tomás, jarras de vidrio, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ....

Hospital Santo Tomás, agua oxigenada, 1 bulto, por vapor Donau, de Hamburgo, por ....

D. G. Lanshaw, tejidos de algodón y seda artificial, 5 bultos, por vapor Kinsi Maru, de Kobe, por ....

D. G. Lanshaw, tejidos de seda artificial, 5 bultos, por vapor Kinsi Maru, de Kobe, por ....

D. G. Lanshaw, papel para envolver, 120 bultos, por vapor Peter Carr, de Norfolk, por ....

Henry A. Marshay, bomba para agua, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ....

Abadi Hnos. y Cía., tela, mosquiteros, etc, 24 bultos, por vapor Yamagira Maru, de Kobe, por ....	1390.01
Abadi Hnos. y Cía., camisas, toallas, etc, 8 bultos, por vapor Yamagira Maru, de Kobe, por ....	505.01
Antonio Rodríguez, muebles de mimbre, 17 bultos, por vapor Komo Maru, de Hong Kong, por ....	65.39
Pan American Standard Brands Inc., levadura cruda, 45 bultos, por vapor Chiriquí, de Nueva York, por ....	244.80
Cía. Panameño de Fuerza y Luz, ventilador y cordón eléctrico, 79 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ....	316.04
C.D. Calenkeris, manzanas y peras, 66 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Francisco, por ....	128.80
The Henríquez Co., bolsas de papel, 38 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Francisco, por ....	77.97
Fidanque Bros. and Sons, frijoles, 20 bultos, por vapor Wisconsin, de San Francisco, por ....	73.14
Fidanque Bros. and Sons, alambre de púas, etc, 288 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ....	1670.97
Fidanque Bros. and Sons, desperdicio de algodón, cebada, etc, 248 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ....	1930.64
Benjamín Chen, frijoles, 150 bultos, por vapor Imperial, de San Antonio, por ....	346.52
Tam y Cía., azadones, rastillos, etc, 11 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ....	139.55
G. D. Calenkeris, trigo triturado, etc, 9 bultos, por vapor Sta. Paula, de Nueva York, por ....	104.01
Ministro Británico, champaña, whisky, etc, 12 bultos, por vapor Lochgoil, de Londres, por ....	154.11
Trute Bros., gualdrapas de fieltro, etc, 2 bultos, por vapor Simón Bolívar, de Hamburgo, por ....	163.27
Ernesto Yee, cueros curtidos, 1 bulto, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por ....	121.55
Lindo y Maduro, papeles para fotografías, 2 bultos, por vapor San Mateo, de Amberes, por ....	121.84
Villanueva y Tejeira, madera de pino, 1018 bultos, por vapor West Ira, de San Francisco, por ....	265.00
Johat van der Hans R., algodón absorbente, etc, 5 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ....	472.41
Panamá Import and Export Co., carteras para damas, 1 bulto, por vapor Jamaica, de Puerto Limón, por ....	150.93
Almacén Edison, faroles para alumbrado público, etc, 11 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por ....	50.00
Swift y Cía., salsa de tomate, 100 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ....	593.99
Piecher, Kardonski y Ghitis, frazadas, medias, etc, 52 bultos, por vapor Asuña Maru, de Kobe, por ....	150.00
Novedades Antonio, corsés, 1 bulto, por va-	1394.13

por Chiriquí, de Nueva York, por ..... 314.75  
 Shung Fat y Cia., frijoles, 50 bultos, por vapor Imperail, de San Antonio, por ..... 121.72  
 J. Mahn, pasta dentífrica, 9 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ..... 171.75  
 Atlantic Brewning and Refrigerating Co., malta, 600 bultos, por vapor Boskoop, de Hamburgo, por ..... 8906.00  
 Yee Hop, hule para mesa, 2 bultos, por vapor Pátano, de Nueva York, por ..... 80.12  
 Chial Leon Hnos., jabón para el tocador, 25 bultos, por vapor Wanderer, de Liverpool, por ..... 61.64  
 Grebmar Construction Co., tableros de madera, 16 bultos, por vapor Avel Johnson, de Tacoma, por ..... 288.79  
 Pan American Orange Crush Co., carne congelada, 491 bultos, por vapor Sta. María, de Nueva York, por ..... 5064.35  
 Pan American Orange Crush Co., aceite refinado, 500 bultos, por vapor Erria, de Copenhague, por ..... 870.00  
 Grebmar Construction Co., láminas de fibra, láminas de fibra, 57 bultos, por vapor Telde, de Nueva Orleans, por ..... 193.73  
 Wilcox Mercantile, cemento, 5000 bultos, por vapor San Mateo, de Amberes, por ..... 1096.45  
 C. González Revilla Hno., mostaza en polvo, etc, 51 bultos, por vapor Lochgoil, de Londres, por ..... 188.55  
 Gervasio García, discos para fonógrafos, etc, 6 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ..... 306.41  
 Antonio Him, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Lochketrine, de San Fco., por ..... 191.50  
 Guillermo Colunge, leche en polvo, 100 bultos, por vapor Sta. Paula, de Cartagena, por ..... 188.00  
 Cia. Kito Chen, cebollas, ajos y papas, 60 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Francisco, por ..... 70.79  
 Shung Cheung y Cia., cebollas, 60 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Francisco, por ..... 38.12  
 Samuel Friedman Inc., camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..... 225.50  
 Villanueva y Tejeira, madera de pino, 1804 bultos, por vapor West Isa, de Vancouver, por ..... 896.71  
 Cia. Kito Chen, sopas y salsa para mesa, 35 bultos, por vapor Orotava, de Nueva Orleans, por ..... 106.50  
 Antonio Fong, papas, 10 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Fco., por ..... 17.23  
 Enrique Vial Jr., frijoles colorados, 50 bultos, por vapor Pereira, de San Juan del Sur, por ..... 191.10  
 Angel Severino, salvado de trigo, 100 bultos, por vapor Sta. Paula, de Barranquilla, por ..... 21.00  
 Cia. Panameña de Alimentos Lácteos, alcohol sintético, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..... 22.36  
 Ordas y Flores, medias de seda, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..... 231.49  
 Antonio Him, frijoles, 25 bultos, por vapor Imperial, de San Antonio, por ..... 58.87

## TELEGRAMAS REZAGADOS

De Puerto Armuelles, para Mordat McPhee  
 De Aguadulce, para Víctor Fincker  
 De Soná, para Enrique Bermúdez  
 De Concepción, para Emelina de León  
 Local, para John B. Arias  
 De Purio, para Chandito López.  
 De Puerto Armuelles, para Lilia Bennett.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO

Pago del "Recargo" o impuesto sobre tierras incultas, creado por la Ley 14 de 23 de Marzo de 1937.

Los recibos del "RECARGO" sobre las tierras no cultivadas, correspondientes a todas las Provincias, para los años de 1938 y de 1939, están ya listos en todas las Administraciones Provinciales y Distritoriales de Hacienda, y se pagarán así:

Los recibos de 1938, hasta el 30 de junio del presente año; y los de 1939 hasta el 31 de diciembre, también de este mismo año.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Administración de Rentas Internas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

*Demetrio Fernández G.,  
 Sub-Administrador de Rentas Internas.*

## MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVIÑO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-743,

## CERTIFICA:

Que los señores Ernesto Castán y Pablo Baruco, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Castán & Baruco, Limitada" con domicilio en la ciudad de Panamá, con un capital de B. 1.000.00, y con un término de 3 años.

Que el objeto principal de la compañía es la compra y venta de café, maíz y otros productos alimenticios, pudiendo hacer cualquier negocio lícito;

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo del socio Ernesto Castán, pero todos los documentos, cheques, créditos, etc., serán, firmados por ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social.

Así consta en la Escritura Pública Número 196 de 27 de Febrero de 1939, extendida en la Notaría a su cargo. Panamá. Febrero 27 de 1939.

El Notario Público Segundo,

*M. H. AROSEMENA C.*

## LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

## HACE SABER:

A toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en la República de Panamá o en el extranjero, que obtenga rentas y posea bienes muebles e inmuebles, dentro del territorio de la jurisdicción fiscal del Gobierno panameño, que se ha señalado el día quince de Mayo de este año como último término para que呈re la declaración jurada de rentas y de bienes muebles e inmuebles a que se refiere la Ley 62 de 1938 y el Decreto N° 20 del 8 de Febrero de 1939.

Los formularios de la declaración jurada pueden obte-

narse y deben presentarse en la Ciudad de Panamá, en la Oficina de la Administración Gral. de Rentas Internas; En la Ciudad de Colón, en la Agencia de la Administración de Rentas Internas (Ex-Agencia del Fondo Obrero); En los Distritos Cabeceras de Provincias, ante el Administrador Provincial de Hacienda; En los demás Distritos ante el Administrador Distritorial de Hacienda.

Se les hace presente a las personas naturales que se dedican a prestar dinero a interés, que deben registrar sus documentos de préstamos en las Oficinas del Administrador General de Rentas en Panamá, y ante los Administradores Distritoriales y Provinciales de Hacienda, según el domicilio de cada prestataria, o lugar donde se haga la operación de préstamo.

Las personas naturales o jurídicas, a quienes los artículos 73 y 74 de la Ley 62 de 1938, les impone la obligación de hacer un depósito en el Banco Nacional o pagar el 3% de los dineros que reciban de sus clientes, abonados, accionistas a Clubs; deben presentar los informes indicados en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Decreto N° 20 de 1939, antes del día 15 de Marzo.

La persona que tenga dudas sobre la manera como deben llenarse los formularios o sobre el formulario que debe usar, puede acudir en demanda de informe e instrucciones a respectivo funcionario de Rentas Internas.

#### AVISCO DE LICITACION

Para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo número 35, de 3 de Marzo de 1939, se recibirán en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, pliegos cerrados de licitación para la confección de 3,000,000 de sellos postales bajo las estipulaciones siguientes:

1º Los pliegos deben traer el dibujo del diseño que se va a usar, en un tamaño no menor de 20 por 30 centímetros, y su precio.

2º El tamaño de los sellos debe ser de 22 por 35 milímetros.

3º Su perforado debe ser 12 agujeros por cada 2 centímetros.

4º El motivo central del sello deben ser los retratos de Pedro y María Curie, descubridores del "radium".

5º Los sellos deben ser confeccionados por el procedimiento de grabado en planchas de acero, según el siguiente detalle:

750,000 sellos verdes.

750,000 sellos rojos.

750,000 sellos azules.

750,000 sellos amarillos.

Deben ir puestos en hojas de 100 sellos (10 por 10).

6º Las siguientes leyendas deben aparecer en el cuerpo del sello:

República de Panamá—1 centésimo de balboa—Correos—Lucha contra el cáncer—1939.

7º Estos sellos deben ser entregados, por quien obtenga la licitación, en un período no mayor de 60 días después de haberle sido adjudicada.

8º El representante de la institución favorecida en la licitación prestará una fianza de B. 1,500.00, en forma de un cheque certificado del Banco Nacional, y a la orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

9º El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, de nombrar un representante que presencie el tiraje y de ordenar la destrucción de las planchas en que se han confeccionado.

10º Se recibirán las propuestas hasta las 8 de la tarde del día 1º de Abril de 1939.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

#### AVISO DE LICITACION

A instancias de parte interesada, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 63 de 1917, pone en venta mediante licitación pública, la finca conocida por "El Paraíso", situada en el lugar llamado antiguamente 'Llano Sucio', Corregimiento de Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, la que está cultivada con pasto artificial y árboles frutales, con una extensión de sesentayseis hectáreas y siete mil novecientos siete metros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, terrenos nacionales con parte de ellos ocupados por Candelario Blanquet; Sur, terrenos nacionales en estado de rastrojos; Este, una vía férrea angosta, de propiedad del señor Eusebio Yépes; y por el Oeste, manglares. La finca la tiene cultivada el mismo señor Yépes y está toda cercada con alambres de púas. Los peritos le han asignado un valor de doscientos cuatro balboas, por las sesenta y siete hectáreas y fracción de hectárea. Pero queda entendido que la persona que resulte agraciada en esta licitación estará en la obligación de pagar por su parte las mejoras introducidas a la finca por el señor Yépes.

El remate se llevará a efecto el día 12 de abril de mil novecientos treinta y nueve, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Comenzará a la hora en que el reloj de la Oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos respectivos, de las propuestas hechas al efecto. Desde esa hora hasta el momento en que el reloj dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán las pujas y repujas, adjudicándose entonces al mejor postor. Todo proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el diez por ciento del valor de la finca.

Panamá, 12 de marzo de 1939.

E. FERNANDEZ JAEN,  
Secretario de Hacienda y Tesoro.

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las tres (3) de la tarde del día 6 (sesis) de abril del año en curso, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para la construcción de un desembarcadero de ganado y corral anexo, según lo autorizado por la Ley 64 de 1938, en el sitio denominado "Noria de la Fuerza y Luz", contigua al muelle Inglés de esta ciudad, y para el suministro e instalación de una balanza en los terrenos del actual matadero.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del señor Secretario del Despacho antes dicho, por la suma de diez mil balboas (Bs. \$10,000.00) o, en su defecto, por un recibo expedido por el Banco Nacional de Panamá en el cual conste que el proponente ha depositado en esa institución la suma equivalente.

El pliego de cargos y los croquis respectivos podrán consultarse todos los días hábiles en la Sección de Dibujos y Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

La licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas.

Panamá, 6 de marzo de 1939.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,  
RUBEN D. CONTE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Cipriano Serrano Moreno, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos treinta y uno (1938).

"Vistos: Don Abel Gómez, varón, mayor de edad, abogado de esta localidad, haciendo uso del poder que le confirió la señora Angélica Moreno viuda de Serrano, en escrito fechado el día quince de Julio último ocurrió al Tribunal pidiendo que se declare abierta la sucesión de José Cipriano Serrano Moreno y heredera de éste su perdedorante, en su condición de madre legítima del causante.

"De esta demanda se corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público y este funcionario es de opinión que debe despacharse favorablemente esta solicitud, el suscrito Juez, teniendo en cuenta que el demandante ha traído a los autos la prueba de que trata el artículo 1623 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Primero: Que está abierta la sucesión ab-intestato, del que en vida se llamó José Cipriano Serarno Moreno, desde el día diez y siete de Octubre del año de mil novecientos veintisiete (1927), fecha en que tuvo lugar su defunción;

"Segundo: Que es heredera, sin perjuicio de tercero, la señora Angélica Moreno viuda de Serrano en su condición de madre legítima del causante;

"Tercero: Que es a la citada heredera a quien corresponde la administración de los bienes dejados por el ex-tinto; y

"Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

'Notifíquese.—A. GRANADOS.—M. B. Castillo, Srio'.

Por tanto, se fija el presente edicto en esta Secretaría hoy veintidós (22) de Agosto de mil novecientos treintiocho (1938), por el término de treinta (30) días hábiles, y dos copias de él le han sido entregadas al interesado para su publicación de conformidad con la Ley.

M. B. CASTILLO.  
Secretario.

EDICTO DE REMATE:

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 14 del venturo mes de Marzo para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la venta en pública subasta del crédito embargado en la ejecución seguida por Mauricio Sitton contra Sitton Mizrahi & Co. Ltd., y que se describe así:

Un Crédito constante en un documento privado que firmó el señor Mauricio Sitton a favor de Sitton Mizrahi & Co. Ltd., y que sirve de recaudo ejecutivo, en la ejecución que la señora Sarina Malca de Sitton, como cesionaria de dicha sociedad, sigue contra el citado Mauricio Sitton, cuyo valor asciende, según lo afirma el demandante, a la cantidad de dos mil doscientos treinta y siete

balboas con ochenta y cuatro centésimos (B. 2.237.84).

Las posturas admisibles serán aquellas que cubran las dos terceras partes del crédito y para ser postor hábil se debe depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre dicho valor como garantía de solvencia.

Hasta las cuatro de la tarde del día mencionado se aceptarán posturas, pues de esa hora en adelante sólo habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores. David, 23 de Febrero de 1939.

M. CONCEPCION M.,  
Secretario.

EDICTO DE REMATE:

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez (10) del venturo mes de Marzo para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la venta en pública subasta del crédito embargado en la ejecución seguida por Teresa Lambert contra Carlos Alvarado M., y que se describe así:

Un crédito constante en la escritura Pública número 340, corrida en la Notaría de este Circuito, el día 31 de Agosto de 1937, por medio de la cual Carlos Alvarado Mazzola vende al señor Víctor Espinosa Moreno, un alambrado y enseres anexos ubicados en el Distrito de Dolega, por la cantidad de dos mil setecientos cincuenta balboas (B. 2.750.00) pagaderos a plazos.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor del crédito, y para ser postor hábil se debe depositar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) sobre dicho valor como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 24 de Febrero de 1939.

M. CONCEPCION M.,  
Secretario.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Young, portador de la cédula N° 4741494, ha solicitado a esta Administración se le conceda en arrendamiento el terreno denominado "Greta" de una capacidad de diez (10 hectáreas), ubicado en el Corregimiento de María Jurisdicción del Distrito de Las Palmas y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, terreno de Valentina de Young; Sur, la carretera nacional; Este, Loma Cayetana; y Oeste, terreno de Valentina de Young.

Este terreno será destinado a la agricultura, y en cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la maternidad, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas por el término de 15 días hábiles, y se publicará en la GACETA OFICIAL por una sola vez, para que el que se encuentre lesionado en sus derechos que los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 2 de Enero de 1939.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

**AVISO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, Primer Suplente, y el infrascrito Secretario, al público en general,

**HACEN SABER:**

Que en el juicio de sucesión intestada del Presbítero Jerónimo Martínez Antón, o de la Asunción, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia.—Penonomé, Diciembre diecinueve de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: . . . . .

. . . . . el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé Primer Suplente, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**DECLARA:**

Yacente la sucesión desde el día del fallecimiento del causante, Presbítero Jerónimo Martínez Antón, o de la Asunción, hasta el día 23 de Noviembre próximo pasado, en que se presentó la petición de la herencia por el Municipio de Penonomé, entidad a quien se tiene como heredero, sin perjuicio de terceros.

Como según el certificado del Registro Civil, el causante fue inscrito con el nombre de Jerónimo Martínez de la Asunción, téngase en cuenta para dar mejor conocimiento en los edictos; y que era también de nacionalidad española.

Fíjese y publíquenes los edictos emplazando por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la herencia o tengan algo que deducir de ella.

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, por tres veces consecutivas, en Penonomé, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez Primer Suplente,

GREGORIO CONTE.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

3 vs.—3

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

**HACE SABER:**

Que Isaac Maisés Osorio y Catalina Calvo de Osorio han pedido al Tribunal que se les declare dueños de una casa que, según afirman han construido a sus expensas, y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina del Registro Público.

La expresada casa es de hormigón armado, paredes de bloques de concreto, de dos pisos y techo de fierro acanalado, edificada sobre el lote número veinticinco (25) de la manzana veinte (20) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Casa que limita por el Norte, con parte del lote número veinticinco (25); por el Sur, con la calle octava (8<sup>a</sup>); por el Este, con el lote número veintiséis (26); y por el Oeste, con casa de propiedad de la señora María Donini de Meyer; y que mide once (11) metros de frente por diez y ocho (18) metros cuarenta (40) centímetros de fondo, medidas éstas que dan una extensión su-

perficiaria de doscientos dos metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (202 mts. 40 dem<sup>2</sup>). La casa está distinguida con el número 8060.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo para que las personas que se crean interesadas en esta solicitud se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término expresado. Este edicto ha sido fijado hoy, veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos treinta y nueve (1939) y copia de él se ha entregado a los peticionarios, para su publicación en la forma ordenada por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario.

C A. Vaccaro L.

3 vs.—3

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez 3º Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a la reo Carlos Poidven panameño blanco de 24 años de edad, casado, cedulado bajo el N° 11-163 exchauffer del Consulado Venezolano, y con residencia entre las calles doce y trece, avenida Domingo Díaz, N° 3033; para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, mas el de la distancia comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en el juicio seguido en su contra, por el delito de apropiación indebida que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Carlos H. Poidven, panameño blanco, de 24 años de edad, casado cedulado bajo el N° 11-163, exchauffer del Consulado Venezolano, y con residencia entre las calles doce y trece Avenida Domingo Díaz, N° 3033 fué sindicado por el hurto de una sortija de oro con monte de brillante, avaluada en la suma de treinta y cinco balboas (B 35.00) de propiedad de una señora de nombre Julia Hidalgo, cubana, artista y con residencia en la Avenida Domingo Díaz N° 2020.

El día catorce de Febrero del año en curso, Poidven fué llamado a responder a juicio, por el hecho criminal que se le imputa; celebrándose la audiencia oral, sin la comparecencia del procesado, por haber sido declarado, reo rebelde; ya que no pudo ser localizado por su fiador, notificándose la fecha del juicio, por medio de edictos emplazatorios.

Ambas partes, han admitido la culpabilidad del enjuiciado, impetrando del Tribunal, la aplicación de una pena reducida, en consideración a las circunstancias atenuantes que militan en favor del encausado.

Al apreciar, el suscrito, las pruebas acumuladas en contra de Carlos H. Poidven, encuentra indicios suficientes graves, para dictar un fallo condenatorio.

Con tal fin, expone las conclusiones siguientes:

a) El cuerpo del delito se encuentra comprobado con los testimonios de Araminta Sannery y Oscar Moreno, cuyas exposiciones figuran a fojas nueve y diez del expediente, respectivamente y además con el dicho de la misma querellante.

b) La fuga del sindicado, después de haber prestado fianza de excarcelación.

c) Las distintas versiones emitidas por el procesado,

sobre adquisición del anillo que se dice hurtado, sin lograr dar una explicación satisfactoria.

Enumeremos, las diversas historias narradas por el sindicado, para ver que hay de cierto en ellas.—Primariamente, al ser detenido, Poidven, expuso que le había comprado la sortija a un jamaicano, sin decir a que nombre respondía, ni aportar ningún otro detalle; estando en la Oficina de Investigaciones confesó haber estado en posesión de la sortija y habérsela vendido a un chofer de nombre Ernesto Antonio Sales, a quien le manifestó que le había solicitado dinero a una amiga que trabajaba en el Silver Spray y esta le había dado el anillo para que lo vendiera y así obtener dinero; luego en este despacho dijo que una amiga de nombre Clavel González, con quien había llevado vida marital, se la había regalado, con el fin de que la visitara de vez en cuando y agregó que desde un comienzo no había querido confesar esto, por temor a que se le tomara como usufructuario de los bienes de la Clavel.

Acogiéndose a la última declaración rendida por Poidven, que resulta ser de mayor fuerza legal que las anteriores tiene que ser descartada, ya que el procesado no ha podido aducir ningún testimonio hábil, que compruebe sus afirmaciones.

d) Otro indicio de gravedad es el hecho de haber estado en posesión del anillo y habérselo vendido a Ernesto Antonio Sales; joya que resultó ser la misma que le fué hurtada a la Hidalgo.

e) El tener acceso a las habitaciones de la Hidalgo merced a la amistad y confianza que tenía tanto con la Hidalgo como con la González, nacidas del trato frecuente en que vivían, ya que ambas comían en casa de la madre de Poidven, donde residía el sindicado.

f) El haber tenido conocimiento, como él mismo lo confiesa en su declaración indagatoria, de la pérdida del anillo de la Hidalgo, porque esta se lo manifestó y haberle aconsejado él (Poidven) que pusiera el denuncio. Cabe aquí observar, que al comunicarle la Hidalgo a Poidven, la pérdida del anillo ha debido darle la descripción de éste o no habérsela dado a porque Poidven conocía perfectamente la prenda.—Si Poidven no hubiera sido autor del hurto y en ese momento tenía el anillo en su posesión sin duda alguna se lo hubiera entregado a la Hidalgo manifestándole como había llegado a su poder; o habérselo vendido ya a Ernesto Antonio Sales, le hubiera también informado lo ocurrido y hubiera tratado de rescatar la joya para devolvérselo, para evitar así la responsabilidad que pudiera caberle en un caso tan delicado.—Poidven sin lugar a dudas, fué el autor del hurto, y a eso se debió su silencio. Pues no se explica de otra manera, como Poidven siendo amigo de la Hidalgo, haya actuado en la forma en que lo hizo a sabiendas de que la sortija que estaba o que había estado en su poder pertenecía a la Hidalgo.

g) Hay una circunstancia de mucha importancia, y es el hecho de que la denunciante, manifestó que la pérdida del anillo ocurrió en su habitación, poco después de haber sido avisada por Poidven que la comida estaba lista; que el anillo en cuestión lo había dejado, junto con un reloj de pulsera, sobre un mueble de la sala, donde se había quedado Poidven leyendo una revista, mientras ella y la González, se dirigían a casa de la madre de Poidven a comer; que después de la comida regresaron a sus habitaciones y notaron la desaparición de la prenda.—Aunque este hecho no está corroborado con ningún otro testimonio, resulta ser un indicio de muchi-

sima gravedad.

Desgraciadamente, para cerrar debidamente esta investigación, hizo falta una declaración esencial, que lo fué la de la compañera de la Hidalgo, Clavel González, quien no pudo ser citada por encontrarse en país extranjero. Este hecho se encuentra acreditado en parte con la declaración de Oscar Moreno, cuya exposición figura a foja trece del informe.

Como se dijo en un principio, la acumulación de estos indicios de gravedad, llevan sin duda alguna el convencimiento al juzgador de la culpabilidad de Poidven, en la infracción penal material de las presentes diligencias.

Ahora bien a juicio del sentenciador, en el presente negocio se contempla un caso ordinario de hurto, sancionable al tenor del artículo 350 del Código Penal ya que se nota la ausencia de otras circunstancias que podrían hacer de este caso un hurto calificado.

Antes de fijar la pena que debe cumplir veamos las circunstancias atenuantes que militan en favor del sindicado y que lo hacen acreedor a una rebaja de pena.

Obran como elementos aminorativos de pena su buena conducta anterior, desprendida de su corto historial policial ya que solo aparece con dos anotaciones por faltas policivas y el perjuicio ínfimo causado, por haber recuperado la querellante, el anillo materia de esta investigación.

Ahora bien la disposición infringida por Poidven, señala una pena de un mes a dos años de reclusión, conceptuando el suscrito que una pena discrecional de seis meses, sería lo suficientemente eficaz para la reformación social del infractor.

En las condiciones actuales del reo, la pena impuesta resulta ser bastante benigna; ya que es obvio que la intención del sindicado, es la de no cumplir su pena, dentro de un establecimiento de corrección y completamente privado de libertad, sino aguardar la prescripción de la misma. Esta aseveración la funda el juzgador, en la fuga del procesado, cuya propósito indudablemente es el de burlar la acción de la justicia, eludiendo así, el sufrimiento material que consecuencialmente le debiera arrimar este hecho punible.

Es pues a mérito de las consideraciones que anteceden que el suscrito, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Carlos H. Poidven, de generales descripciones, a la pena de diez meses de reclusión, por el delito genérico de hurto; que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Panamá. Asimismo se le condena al pago de las costas procesales.

Declarase incurso al fiador del sindicado Sr. Dámaso García, en la multa de cien balboas y al efecto, remitáse las prendas consignadas por él para garantizar la libertad provisional del enjuiciado, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para lo de su resorte.

Notifíquese y consúltense.

(fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R.—Clemente Barrera G. Secretario.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy 6 de Marzo de 1939 y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas. Art. 2345 del C. Judicial.

El Juez,

El Secretario,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

Clemente Barrera G.

## Agencia Postal de Panamá

### SERVICIO DE CORREOS

*Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:*

- Palacio Nacional
- Presidencia
- La Merced
- Escuela N. Pacheco
- Mercado, Calle 13 Este
- Calle J, frente a Ancón
- Avenida Central, La Florida
- Avenida Central, París-Madrid
- Avenida Central y Calle B, La Concordia
- Santa Ana, Café Coca Cola
- Santa Ana, Panazone
- Calle 16 Oeste, Botica Salazar
- Avenida A, número 38, Panamá School
- Calle I, Instituto Nacional
- El Chorrillo, Límite
- Avenida del Perú, Registro Civil
- Avenida del Perú, Calle 38
- Avenida del Perú, Calle 36
- Avenida Central, Calle K
- Avenida Central, Calidonia, Calle P
- Estación del Ferrocarril
- Estafeta de Calidonia
- Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante.

### SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

### SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

### REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

### APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

### RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

### IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

### SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

### ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

### CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Renedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Peñonomé, Agua dulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

### MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y even-

tualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

### TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coelé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

### HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

**MARTES:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

**SABADOS:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

**MARTES Y SABADOS:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Browns ville).

**MIERCOLES, VIERNES Y DOMINGOS:** Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,  
Agente Postal de Panamá.

### CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Re.	Gr.
Guayaquil, Callao y Valparaíso .....	ORDUNA	10 9:am 10:am
Kingston y New York .....	TALAMANCA	10 11:am 12:pm
Puerto Limón y New Orleans .....	TOLOA	11 11:am 12:pm
Centro América .....	JOHN CABOT	12 9:am 10:am
Habana y New York .....	VERAGUA	13 11:am 12:pm
Rierto Cabezas, La Ceiba y New Orleans .....	CEPALO	14 8:pm 4:pm
New York y Europa .....	STA. INEZ	14 8:pm 4:pm
Cartagena, Barranquilla, Cúcuta, Cárdenas, Port of Spain y Barbados .....	CORDILLERA	14 8:pm 4:pm
Buenaventura, Guayaquil, Piura, Trujillo, Callao, Mollendo, Arequipa, Iquique, Antofagasta y Valparaíso .....	STA. LUCIA	16 2:pm 3:pm

### SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.